

BOLETIN OFICIAL
 DE LA PROVINCIA DE SORIA



FRANCO
 CONSERVADOR

SE SUSCRIBE

En Soria. — En la Contaduría provincial.
 El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	8 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Refundidos en uno los concursos de traslado para provisión de Escuelas, correspondientes á los años 1919 y 20, por Real orden de 29 de Septiembre último; hecha pública la lista provisional de vacantes en la Gaceta de Madrid de 12 de Noviembre próximo pasado, y recibida una comunicación, en la que el concesionario del Escalafón general del Magisterio participa que los folletos del mismo han sido ya repartidos, ha llegado el momento de proceder al anuncio definitivo del concurso fusionado, dando cumplimiento al número segundo de la Real orden de 29 de Septiembre citada, que manda publicar la convocatoria tan pronto esté impreso y repartido el último folleto del escalafón.

De desear sería poder esperar para el anuncio la depuración de los escalafones que les diera carácter definitivo; pero entre el perjuicio que significaría la demora por un plazo difícil de precisar en este concurso que, por circunstancias relacionadas con reformas legislativas, está ya bastante retrasado, y convocarlo y resolverlo en su día, con el escalafón provisional, se ha estimado preferible esto último, manteniendo la R. O. de 29 de Septiembre referida, por que el traslado no define situaciones de derecho ni afecta á sueldos ni censos, sino que solo significa un medio legal de atender á los naturales y legítimos deseos de los Maestros de residir en localidad más de su agrado, y aunque se parta de un escalafón pendiente de re-

clamaciones, vale más hacerlo así que diferirlo por más tiempo, no sin dar á conocer el propósito de anunciar, tan pronto como el escalafón sea definitivo, otro nuevo concurso de traslado, como compensación del que en 1919 no pudo convocarse.

Tiene el actual carácter en cierto modo especial, pues se halla ya fuera de los plazos señalados en el Estatuto, y por tal razón se dan algunas reglas, también especiales, impuestas por las conveniencias del servicio y del mismo Magisterio. Es una de ellas la de fecha de posesión de las Escuelas que se obtengan por estos traslados; se dispone en la actualidad de un nutrido Cuerpo de aspirantes procedentes de oposición y de las listas de interinos que puedan, en propiedad ó interinamente, según los casos, ir cubriendo las vacantes que se produzcan, y no precisa esperar para la provisión á la fecha de 1.^o de Septiembre, que marca el artículo 85 del Estatuto, sino que puede respetarse la libertad del Maestro de hacerse cargo de su nueva Escuela en el plazo reglamentario de cuarenta y cinco días.

Es preciso también hacer constar de un modo concreto y terminante, que no podrán cursarse ni estimarse reclamaciones que se apoyen en defectuosa colocación en los escalafones. Estos escalafones provisionales tienen que aplicarse tal y como se hallan publicados, sin que sus rectificaciones hayan de reflejarse nunca en los traslados que ahora se acuerden, pues, en otro caso, el concurso no podrá ultimarse, ya que una sola rectificación de adjudicación de Escuelas trae como consecuencia el movimiento de numerosos Maestros, y el perjuicio sería para todos. Es necesario que el concurso tenga un término normal, para dar lugar á la convocatoria del siguiente y entrar de nuevo, en su día, en tramitaciones y períodos ordinarios.

Por la misma razón deben los Maestros tener bien presente que, por interés general, precisar dar exacto cumplimiento al artículo 75 del Estatuto, que prohíbe la admisión de renunciaciones; una plaza renunciada corresponde á otro aspirante que deja á su vez otra que ha de adjudicarse á un tercero, y así sucesivamente, y repitiéndose el caso, en concursos como el actual, que comprende varios centenares de vacantes, la indecisión inicial determina un trastorno grande en perjuicio de la regular tramitación á que siempre debe aspirarse, y retrasa el término del concurso.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. d. g.) ha resuelto convocar

el concurso general de traslado para provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza con arreglo á las siguientes instrucciones:

Primera. Las Escuelas que han de proveerse en Maestro son las que figuran en la adjunta relación, comprensiva de las publicadas en 23 de Octubre de 1919, 30 de Enero y 12 de Noviembre de 1920, con las modificaciones que se han introducido en virtud de lo preceptuado en los anuncios, en cumplimiento del art. 70 del Estatuto.

Segunda. Las Escuelas á proveer en Maestra son las que en las mismas condiciones figuran en la relación siguiente.

Tercera. Podrán tomar parte en el concurso los Maestros de Escuelas nacionales, los de Beneficencia y los de Patronato que cobren íntegros sus haberes del Tesoro, siempre que todos ellos figuren en el Escalafón del Magisterio recientemente publicado ó tengan derecho á figurar en él.

Cuarta. No podrán tomar parte en el concurso:

- a) Los Maestros de Patronato que cobren todo ó parte de sus haberes de la Fundación.
- b) Los Maestros que sirvan Escuelas voluntarias.
- c) Los Maestros sustituidos.
- d) Los que hayan cumplido sesenta y nueve años de edad.
- e) Los Maestros excedentes; porque proveyéndose en este concurso Escuelas á las que los Maestros llevan su sueldo personal, y no teniendo los excedentes sueldo alguno, habría que nombrarles para el desempeño de un servicio sin retribución, lo cual constituiría una irregularidad que ninguna disposición vigente autoriza ni conveniencia alguna general aconseja.
- f) Los Maestros que se hallan dentro de las restricciones que para estos casos determinan las permutas.

Quinta. Los Maestros que hayan solicitado en los concursos especiales de traslado para proveer Regencias ó Direcciones de graduadas, hoy pendientes, correrán las incidencias de los mismos, sin acudir al que se convoca por esta Real orden.

Sexta. Los Maestros consortes conservarán el derecho á tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada. En otro caso estarán obligados á admitir la Escuela que se les adjudique, sin que pueda apli-

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Tercera subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 18 de Febrero de 1921, a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía del pueblo de Casarejos (Soria), y en las oficinas del Distrito forestal de Soria, de la 3.ª subasta doble y simultánea para la enajenación del aprovechamiento de resinación de 11.000 pinos de la especie laricio, en el monte Pinar de Abajo de Casarejos, núm 72 del Catálogo, durante cinco años forestales, que, dando comienzo en el de 1920 a 1921, finalice en el de 1924 a 1925.

El tipo de subasta es de 2 750 pesetas para el aprovechamiento anual, o 13.750 pesetas para el total del aprovechamiento de resinas que han de extraerse durante los cinco años.

Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones que estará de manifiesto al público desde el día en que este anuncio se publique, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y en la Alcaldía de Casarejos.

El rematante está obligado al abono de las indemnizaciones que ha de percibir el personal facultativo encargado de la inspección del aprovechamiento, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909, é ingresará en la habilitación del Distrito forestal de Soria, y a disposición del Jefe del mismo, el cinco por ciento de una anualidad cada uno de los cinco años, al tipo de adjudicación, antes de proveerse de la oportuna licencia, y con destino a mejoras que han de efectuarse en el monte en que ha de ejecutarse el aprovechamiento que se subasta.

Madrid 29 de Enero de 1921.—El Inspector, Ricardo Gomez.

Modelo de proposición

D N. N., vecino de..., con cédula personal núm..., expedida en..., a..., de..., de..., enterado del anuncio publicado en el núm..., de la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, se comprometo a la adquisición del aprovechamiento de resinas de 11.000 pinos de la especie laricio, en el monte Pinar de Abajo de Casarejos, por la cantidad de..., (aquí expresará en letra la cantidad en pesetas que ofrezca) y con sujeción estricta al pliego de condiciones que sirva de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Subasta.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado la celebración de las subastas para la enajenación de los aprovechamientos de maderas, que en el adjunto estado se indican, en el que también se expresa, con detalle, el número de árboles que constituye cada aprovechamiento, volumen de los mismos en metros cúbicos, especie, tasación en pesetas y sitio, día y hora donde ha de celebrarse la subasta.

Para la celebración de las mismas y ejecución de los aprovechamientos, regirá el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1919.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal facultativo, ajustado a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 30 de Enero de 1921.—El Inspector, Ricardo Gomez.

caras la condición de consorte sobre determinadas de grupo de las vacantes pedidas.

Séptima. El orden que habrá de seguirse en las propuestas, y que determinará la única preferencia, será el del Escalafón general del Magisterio últimamente publicado, entendiéndose que los que figuren en el primero serán preferidos a los que se hallaren en el segundo, sin que las reclamaciones que contra el mismo se formuleen en su día y las modificaciones que en él se introduzcan afecten en lo más mínimo a la adjudicación que se haga en este concurso.

Octava. La solicitud de los aspirantes se formulará con los siguientes requisitos.

a) Consignarán en la cabeza de la instancia su nombre y los dos apellidos, el título profesional, el nombre del pueblo y provincia en que radique la Escuela que sirvan y el sueldo que disfruten, en letra; al margen izquierdo consignarán el número del folleto en que figuren y el número general que ocupe en el Escalafón, y a continuación las palabras «Escuelas que solicita y orden en que las prefiere», y debajo de este epígrafe las vacantes que convengan al interesado, expresando el pueblo, y entre paréntesis, en la misma línea la provincia.

b) Los concursantes reingresados, los omitidos en el Escalafón y los que por la fecha de su ingreso no figuren aún en el mismo, unirán hoja de servicios cerrada en 1.º de Febrero de 1921, consignando si proceden ó no de oposición libre. La falta de cualquiera de los requisitos expresados podrá ser motivo de exclusión, así como las peticiones condicionales, reservadas tan solo a los consortes.

Décima. El plazo para solicitar es el de veinte días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique ó termine de publicarse esta Real orden y relación de vacantes en la *Gaceta de Madrid*. Las solicitudes las remitirán ó presentarán necesariamente los interesados en las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza respectivas, no teniendo valor ni efecto las que puedan llegar a esta Dirección general fuera de dicho plazo.

Undécima. No podrán admitirse renuncias de plazas durante la tramitación del concurso ni después de la adjudicación de Escuelas, salvo lo prevenido para los consortes.

Dodécima. La posesión de las nuevas Escuelas la efectuarán los interesados en la forma reglamentaria, dentro precisamente de los cuarenta y cinco días siguientes al en que aparezca en designación definitiva en la *Gaceta*, sin que pueda autorizarse prórrogas de este plazo.

Décimatercera. Aparte de las reglas anteriores que, como inpuestas por las circunstancias, tengan carácter especial y transitorio, se aplicarán en este concurso los demás preceptos correspondientes del Estatuto general del Magisterio.

Décimacuarta. No podrán agregarse plazas a este concurso. Si se ofreciera algún caso de omisión, la Escuela quedará para provisión en el siguiente, y si procediere alguna exclusión, la vacante respectiva se tendrá por no solicitada. Si variase de condición alguna plaza, los aspirantes a la misma podrán modificar sus peticiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1921.— MONTEJO.—Señor Director general de primera enseñanza. (Gaceta de 31 de Enero).

Nombre del monte.	Pertenencia.	Núm. del monte en el catálogo....	Número de árboles	Metros cúbicos del fuste en rollo y con corteza.	Estércoo de leñas de las copas.	Especie de los árboles.	Tasación. Pesetas.	Alcaldía en que tendrán lugar las subastas.	Hora de la celebración de la misma.	Fecha de celebración.	OBSERVACIONES.
Comunero de Arriba.....	Cabrejas del Pinar y villas mancomunadas.....	116	317	47	15	Pino.....	485	Cabrejas del Pinar.....	11 mañana	1.º Marzo	Estos 317 pinos proceden de la apertura de una calle corta-fuegos que el rematante debe abrir en los límites del Comunero de Arriba con el Pinar de Muriel Viejo y Comunero de Mojon Blanco. El rematante debe dejar la calle limpia de toda clase de toconas y despojos y cabada en su totalidad. Quedan a su favor todos los árboles de diámetro inferior a 20 centímetros que existen en la superficie de la calle señalada y toda clase de leñas de la misma.
Dehesa Robledal.....	Molinos de Duero y Saldunero.....	142	150	100	80	Idem.....	1630	Molinos de Duero.....	11 Idem.....	Idem.....	Son pinos huecos, secos, mal conformados y extracortados.
Hayedo de las Tozas.....	Montenegro de Cameros.....	144	28	20	24	Idem.....	384	Montenegro de C.....	11 Idem.....	Idem.....	Si tuvieran en el sitio llamado Castejón
Hayedo de la Umbría.....	Idem.....	145	70	90	90	Hayas.....	1800	Idem.....	12 Idem.....	Idem.....	
Pinar y Plantío.....	Poveda y Bayramartin.....	158	40	45	70	Pino.....	595	Poveda.....	11 Idem.....	Idem.....	Son pinos huecos.
Pinar y Plantío.....	Idem.....	158	50	15	8	Idem.....	278	Idem.....	11 Idem.....	Idem.....	Son pinos huecos. Arboles de cuerda, situadas en el sitio llamado La Pinochada.

ESTADO de los aprovechamientos de árboles maderables a que se refiere el anuncio precedente.

Soria 23 de Enero de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Padrones de cédulas personales —Circular.

Recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de emprender los trabajos de formación de padrones de cédulas personales para el año económico de 1921-22, que han de servir de base para la exacción de este impuesto dentro del mes de Marzo próximo, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 27 de Mayo de 1884, Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y ley de 3 de Agosto de 1907, observándose además las prevenciones siguientes:

1.ª Con presencia de las hojas declaratorias (modelo núm. 1) de dicho Reglamento, que con anticipación deben distribuirse y recogerse á los vecinos cabzas de familia, se procederá á formar el referido padrón, incluyendo en él á todos los que se hallen sujetos al impuesto, teniendo en cuenta que la edad para la exclusión es la menor de 14 años; expresando en todas las casillas correspondientes las particularidades que afecten á los individuos consignados, al concepto porque contribuyan, como también si es cabeza ó no de familia, sirviente ó jornalero.

2.ª Por lo que respecta á la clase de cédula que deberán obtener los señores Médicos y Profesores de Instrucción primaria, se tendrá muy especialmente en cuenta el importe íntegro de las dotaciones que reúnan los primeros, acomodándose á las mismas lo que también perciban por beneficencia municipal, y con referencia á los segundos, se apreciará el haber íntegro anual que disfruten; en la inteligencia, que de dejar incumplida esta observación se procederá sin dilaciones á la iniciación de los oportunos expedientes de ocultación, si de los padrones resultare cédula de clase inferior de la que legalmente les correspondiera.

3.ª El Real decreto de 6 de Marzo de 1919 (*Gaceta* del 7), dispuso que las personas jurídicas queden sujetas al impuesto de cédulas personales, en la misma forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales. Y la Real orden de 15 del mismo mes, determinó que, con arreglo al Real decreto, quedan sujetas al pago del impuesto, como tales personas jurídicas, todas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales.

4.ª En la confección de dichos padrones, tendrán además en cuenta las modificaciones introducidas en las escalas reguladoras de este impuesto por el art. 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905; respecto á la cédula especial y especiales para cónyuges, deberán satisfacer estos últimos el 25 por 100 de aquellas y sus recargos, siempre que no les correspondiera por otro concepto, cédula de clase superior; igualmente tendrán presente la refundición llevada á cabo por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, en cuya primera casilla de cuotas ó premio de las mismas, debe figurar englobada la cuota antigua del Tesoro con las tres décimas del impuesto transitorio, girando sobre esta cantidad el recargo municipal del 50 por 100 como maximum, llevando las cantidades que sumen las dos casillas á una tercera total, debiendo estampar al final de los mismos resúmenes del número y clases de cédulas totalizadas y valoradas en todos sus conceptos, para su más fácil examen y aprobación, según el modelo núm. 1.

5.ª Una vez formados los referidos documen-

tos, que se terminarán en la primera quincena del próximo Marzo, y expuestos al público por espacio de ocho días, con el fin de atender á las reclamaciones de agravio, se remitirán á esta Administración de Contribuciones antes de finalizar el referido mes, en unión de sus copias y listas cobratorias por duplicado, modelos números 2 y 3 del indicado Reglamento.

6.ª Acompañarán á los anteriores documentos, convenientemente ordenados y cosidos, las alias que haya habido por cumplir la edad reglamentaria, variaciones de tributación ú otras causas, y de los que sean nuevos contribuyentes por traslado de domicilio, con certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde.

7.ª Las hojas que hayan ocurrido por disfunción, con certificación del señor Juez municipal, que expedirá el Secretario visada por aquel, y las que sean por otras causas, con certificaciones siempre autorizadas por los Secretarios y Alcaldes, con guando en todas alteraciones de alta y baja, el número y clase de cédulas que figuren en el padrón que han de formar ó con que figuran en el año anterior.

8.ª La certificación del recargo municipal que por las Corporaciones se haya acordado establecer al referido impuesto.

9.ª Resumen por duplicado de que trata el artículo 38 del propio Reglamento (modelo número 2).

10.ª Las hojas declaratorias que sirvieron de base para la confección del padrón, debidamente coleccionadas por calles, y cosidas; y

11.ª El reintegro de los padrones se verificará solamente con tantos timbres móviles de 10 céntimos como certificaciones se acompañen.

Del celo y actividad que distingue á dichas Corporaciones, confío no darán lugar á recordatorias, cumplimentando el servicio que nos ocupa dentro del plazo que se señala, procurando evitar devoluciones de padrones por falta de omitir alguno de los justificantes que se reseñan anteriormente, con lo cual se lesionarían los intereses del Tesoro si en tiempo oportuno no pudiera realizarse el cobro del mencionado impuesto, motivo justificado mismo para exigir con todo rigor las responsabilidades reglamentarias á aquellos Ayuntamientos que por incurria ó apatía dieran lugar á ello.

Soria 1.º de Febrero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Filla.

Impuestos de carruajes de lujo.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, requiero á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que, antes del día 15 de Febrero próximo, remitan á esta oficina copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal, relativa al tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto, dentro del maximum del 50, para que les autoriza el artículo 1.º del mismo, hallándose relevados de este servicio aquellos en cuyas poblaciones no haya vehículos de esta clase.

Dentro de este mismo plazo, y previa citación por edicto que publicarán dichos Alcaldes, conforme dispone el artículo 19 del citado Reglamento, todos los que posean carruajes de lujo, incluso tartanas, presentarán en las Alcaldías respectivas un estado ó relación duplicada que exprese:

- 1.º El número de carruajes que posean.
- 2.º La denominación y clase de los mismos.
- 3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre; y

4.º El pueblo, calle y número de la casa en que se halla situada la cochera y cuadra.

Con vista de estas declaraciones, y convenidos los señores Alcaldes de la veracidad de las mismas, y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 20 de dicho cuerpo legal, procederá inmediatamente á la formación del correspondiente padrón de todos los carruajes y caballerías que deban contribuir por este impuesto en el próximo año económico 1921-22, cuyo documento por duplicado, en unión de dos listas cobratorias, deberá estar terminado completamente antes del 20 del próximo Febrero, remitiéndolo á esta oficina para su examen y aprobación, si lo mereciese, dentro del referido mes, sin excusa ni pretexto alguno, pues de lo contrario adoptare medidas de rigor contra los que no lo verifiquen, sin omitir el reintegrar el original con una póliza de peseta por pliego, y con un timbre móvil de diez céntimos la copia y las listas.

Aquellos municipios donde no existan carruajes de esta clase, remitirán en el mismo plazo á esta Administración, certificación en que hagan constar este extremo, en sustitución del padrón.

Téngase en cuenta que este impuesto grava la propiedad de los carruajes, hágase ó no uso de ellos, y que por lo tanto se consideran sujetos, conforme el artículo 2.º del referido Reglamento, todos aquellos que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, incluso las tartanas y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

De conformidad con lo que previene la Real orden de 14 de Agosto de 1900, los dueños ó poseedores de carruajes-automóviles, al estacionarse al recreo ú ostentación de sus dueños, vienen igualmente obligados á presentar una declaración expresiva del número y marca del coche, y número de asientos de que se capacita, incluso el del conductor, á fin de que sean comprendidos en el padrón respectivo con la cuota de 20 pesetas para el Tesoro por el carruaje, y dos pesetas treinta y cinco céntimos por cada asiento, en equivalencia de la fuerza de sangre sustituida, con más el tanto por ciento de recargo municipal y el 20 por 100 de adición creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897.

En su consecuencia, encarezco á los señores Alcaldes que se invite por medio de edicto, fijado en los sitios de costumbre, á todos los poseedores de carruajes y caballerías de lujo, para que en el plazo marcado presenten en la Alcaldía la declaración jurada y duplicada á que hago referencia anteriormente, levantando la oportuna acta de ocultación contra aquellos que no lo verifiquen estando obligados, y que remitirán á esta dependencia para la instrucción del expediente respectivo, á fin de exigirles las responsabilidades de que trata el art. 33 del mencionado Reglamento.

Soria 31 de Enero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Filla.

Negociado de casinos y círculos de recreo.—Circular.

A fin de que esta Administración de Contribuciones pueda formar en tiempo oportuno, el padrón de casinos y círculos de recreo, para el próximo año económico 1921-22, consistente en el 20 por 100 del inquilinato que satisficieren los aludidos establecimientos, conforme previene la ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y Real orden de 6 de Abril siguiente; he acordado llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que inmedia-

tamente recaben, de los Presidentes de las Sociedades, declaraciones juradas por duplicado y reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, consignando el nombre ó denominación del casero, calle, número y piso en que se halle establecido, é importe del alquiler anual que satisfacen ó renta íntegra que tengan amillurada, si el edificio fuere de su propiedad.

Una vez en poder de los municipios las citadas declaraciones, las remitirán á esta oficina antes día 20 de Marzo del corriente ejercicio, ó en su caso, certificación negativa de no existir en su jurisdicción, clase alguna de dichos establecimientos; advirtiéndoles, que la falsedad en las declaraciones, así como los hechos que constituyen defraudación, se castigarán con la multa de 50 á 1.000 pesetas, como morosidad en el cumplimiento de este servicio, en la forma prevenida en el Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903.

Soria 1.º de Febrero de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Sinforiano de Marco, Recaudador de Hacienda en la zona de Aldealpozo y auxiliar de la de Noviercas,

Hace saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones á mi cargo, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, se verificará en el mes de Febrero actual y con arreglo al siguiente itinerario.

Aldealpozo, 27; Esteras de Soria, 16; La Leña, 9; Povar, 9; Pozalmuro, 10 y 11; Sueltacabras, 9; Tajahuerce, 16; Valdegeña, 14; Villar del Campo, 14 y 15; Noviercas, 27 y 28; Jarray, 9 y 10; Cardejón, 9 y 10; Ciria, 21 y 22; Castejón, 13; Hinojosa del Campo, 12, y Pinilla del Campo, 12.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 30 de Enero de 1921.—Sinforiano de Marco.

Ayuntamientos.

VILLAR DEL ALA

Relación certificada de las instancias presentadas ante esta Alcaldía solicitando tomar parte en el sorteo de becas creadas por Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, para su ingreso en el centro benéfico docente instituido con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina», bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública; la cual se forma para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia; en cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad en circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 5 de Enero último.

Nombres y apellidos.

Julian de Miguel Moreno, hijo de padres pobres que tienen más de cinco hijos; nació en este pueblo, en el que reside, el día 16 de Marzo de 1909.

Angel Arancón Revuelto, hijo de padres pobres en absoluto, además del impedimento físico del cabeza de familia; son cinco los hijos, y el propuesto nació en este pueblo el día 1.º de Octubre de 1909.

Dionisio García y Sanz, hijo de padres pobres que tienen más de cinco hijos; nació en este pueblo el día 9 de Octubre de 1909.

Gabriel Benito Revuelto y Revuelto, hijo de padres pobres con más de cinco hijos; nació en este pueblo el día 21 de Marzo de 1910.

Diligencia de cumplimiento.—Por ella se declara:

1.º Que los expresados niños tienen la edad fijada para cada uno de ellos, garantida bajo la responsabilidad de esta Alcaldía.

2.º Que los padres de dichos niños, de corresponderles dentro del sorteo la boca de referencia, en el disfrute de ella, desearían aprendieran un oficio industrial.

3.º Que por lectura íntegra del expresado Real decreto á presencia de estos vecinos el día 15 de Enero último, no se han presentado más solicitudes que las relacionadas en la presente.

Y para que tenga efecto lo mandado, y obre los fines apetecidos, expido la presente en Villar del Ala a 23 de Enero de 1921.—El Secretario, Salvador Revuelto.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador García.

PUEBLA DE ECA

D. Fernando Valladares Esteban, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que dentro del plazo de los quince días señalados por los edictos publicados en los sitios de costumbre el día 10 del actual, para la presentación de instancias en esta Alcaldía en solicitud de poder tomar parte en el sorteo para la obtención de becas de la fundación instituida con el nombre de «Legado de don Pedro Vila y Codina», según lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 23 de Noviembre de 1920, han sido presentadas las que á continuación se expresan:

Nombres y apellidos.

José Gonzalo Paredes, de 10 años de edad, natural de Puebla de Eca.

Fortunato Egido Gonzalo, de 12 años de edad, natural del mismo.

Igualmente certifico que los expresados niños tienen la edad que se fija, y reúnen las demás condiciones que en las instancias se mencionan.

Para que conste y obre los efectos consiguientes, expido la presente que firmo en Puebla de Eca a 28 de Enero de 1921.—El Alcalde, Fernando Valladares.—P. S. M.—El Secretario, Pablo Gonzalo.

PAONES

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, el mozo Gregorio Daza Muñoz, hijo de Julian y Serafina, que nació el 12 de Marzo de 1900, natural de Ciruela, agregado á este municipio, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, por el presente se le cita para que el día 30 del corriente, 13 y 20 de Febrero y 6 de Marzo, comparezca en la sala consistorial de este Ayuntamiento, al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, á las once, diez, siete y nueve de la mañana respectivamente; quedando, para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Paones 26 de Enero de 1921.—El Alcalde, Victoriano Vivaracho.

CIRUJALES DEL RIO

Debiendo verificarse la revisión de exenciones en esta sala consistorial por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 6 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, y siendo objeto de revisión el mozo Ramón Fuentesaz Sanz, del reemplazo de 1919, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, por haber emigrado á la República Argentina; se le cita por medio del presente para el día, hora y local

designados, bajo apercibimiento de formarle el expediente de prófugo correspondiente, si no se presenta por sí ó por medio de persona que le represente.

Cirujales del Río 26 de Enero de 1921.—El Alcalde, Emilio Ayllón.

ALDEALICES

Habiéndose incluido en el alistamiento para el actual reemplazo el mozo Escolástico Romero, hijo de padre desconocido, y de Doretea Romero, que nació en este pueblo el día 10 de Febrero de 1900, ignorándose su paradero, se le cita para que concurra ante este Ayuntamiento á la rectificación, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 30 del actual, 20 de Febrero y 6 de Marzo próximo; advirtiéndole, que de no comparecer se le instruirá expediente de prófugo.

Aldealices 24 de Enero de 1921.—El Alcalde, Victoriano Arranz.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1921 á 1922, á fin que puedan ser examinados por los contribuyente en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial.

Ambrona.	La Perera.
Cabrejas del Pinar.	Adradas.
Berzosa.	Cabrejas del Campo.
Aguaviva de la Vega.	Villaseca de Arciel.
Candilichera.	Cubo de la Sierra.
Matalebreras.	Almenar.

Padron de edificios y solares.

Ambrona.	Soto de San Esteban.
Narros.	Cabrejas del Campo.
Cabrejas del Pinar.	Cubo de la Sierra.
Aguaviva de la Vega.	Fuentelsaz.
Ituero.	Portelrubio.
Candilichera.	Nóvalo.
Matalebreras.	Cirujales.
La Perera.	Almazul.
Adradas.	Almenar.
Villaseca de Arciel.	

Padrón de cédulas personales.

Ambrona.	Adradas.
Narros.	Villaseca de Arciel.
Aliud.	Cubo de la Sierra.
Cabrejas del Pinar.	Cabrejas del Campo.
Aguaviva de la Vega.	Fuentelsaz.
Ituero.	Portelrubio.
Matalebreras.	Cirujales.
La Perera.	Almenar.
Valvedizido.	

Presupuesto municipal.

Cabrejas del Pinar.	Adradas.
Berzosa.	Villaseca de Arciel.
Cabrejas del Campo.	

Reparto de rústica y pecuaria.

Valvedizido.	Momblona.
Almenar.	Povar.
Almazul.	Aguaviva de la Vega.
Cirujales del Río.	Blacos.
Nóvalo.	Villaseca de Arciel.
Portelrubio.	Adradas.
Fuentelsaz.	La Perera.
Cabrejas del Campo.	Ciria.
Soto de San Esteban.	Matalebreras.
Ambrona.	Candilichera.
Aliud.	Ituero.
Cabrejas del Pinar.	Narros.
Huérteles.	Cubo de la Sierra.
Tardelcuende.	Arenillas.
Almazul.	Alentisque.
Fuenteambrón.	Judes.